Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-67401482-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 23 de Junio de 2025

Referencia: Sentencia; Expte 30.300-A; ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/DGA s/recurso de apelación", Expte. 30.300-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución 185/11 (AD LAPL), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12591-194-2008, mediante la cual se le formuló cargo en concepto de tributos en su carácter de aseguradora, con motivo de un supuesto incumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal. Explica que la DIT 05033IT11000113R fue oportunamente cancelada, pero debido a que no se agregó la documentación correspondiente se determinó un saldo sin cancelar de 5.113,49 kg. Cuestiona la determinación tributaria emergente de la resolución apelada, señalando que los rubros IVA adicional, anticipo de impuesto a las ganancias y derecho adicional no se encuentran alcanzados por la cobertura. Solicita la suspensión del curso de los intereses por la quiebra de la tomadora, en los términos del art. 129 de la ley 24.522. Opone el límite de la póliza involucrada. Finalmente ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana****:* Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (31/41). Realiza la negativa de rigor y destaca que los argumentos expuestos no han podido desvirtuar la configuración de la infracción prescripta por el art. 970 del CA. Sostiene que la finalidad del seguro de caución es la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal y la ejecutabilidad inmediata de la garantía ante el incumplimiento del tomador de la póliza. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Agrega que surge del expediente que el importador no habría cumplido con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio del régimen de importación temporaria amparada por el DIT. Manifiesta que el servicio aduanero liquidó los tributos como correspondientes a la importación para consumo de la mercadería en cuestión y por ende la aseguradora debe responder con los mismos alcances y en la misma medida que la obligación tributaria del tomador del seguro. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva de caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 42 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba. A fs. 45/51 la DGA contesta el oficio, acompañando un cuerpo de 347 fojas, que se adjunta al expediente. A fs. 62 se cierra el período probatorio y se elevan los autos a consideración de la Sala "E". A fs. 65 se resuelve no poner los autos para alegar y se los llama para el dictado de la sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 12591-194-2008 se inician con el informe de cancelación de DIT y devolución de garantía presentado por la firma importadora. A fs. 9 luce el sobre contenedor de la DIT 05033IT11000113R. A fs. 19 obra nota 741/08, por la que se informa que la DIT no fue cancelada en su totalidad. A fs. 20 se determina el valor en aduana y los tributos de la mercadería en infracción. A fs. 23 se resuelve instruir sumario contencioso. A fs. 26 se agrega la póliza de seguro de caución. A fs. 28 se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 28.08.08. A fs. 33/36 la actora contesta la vista. A fs. 62/92 se adjuntan impresiones de pantalla de la documentación de embarque y se reitera que existe saldo en infracción. A fs. 100/105 se emite el dictamen 163/11. Finalmente, a fs. 106/110 obra la resolución 185/11 (AD LAPL), apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -185/11-, en cuanto formula cargo por los tributos adeudados contra la empresa aseguradora por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, se ajusta a derecho.

V.1.- Con relación a la destinación de importación temporaria, el artículo 250 del CA establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

En cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*. En estos casos, la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

Sentado ello, cabe destacar que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Por su parte, la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador. Al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: *"El*

beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)". El CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través de este, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto por el Anexo III a la Resolución S.I.C. 18/92, en los CTC debe individualizarse tanto la posición arancelaria del insumo importado en forma temporaria como la del producto para el cual el mismo es emitido. De esta manera, el certificado describe cuál es la mercadería que se exporta e indica expresamente su posición arancelaria.

En este sentido, se recuerda que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

V.2.- Aclarado ello, se advierte que a fs. 2/8 de las act. adm. la firma importadora informó la cancelación la DIT 05033IT11000113R, adjuntando su copia, copia del CTC y declaración jurada con la descarga de la DIT, en donde se indican los permisos de embarques a través de los cuales se procedió a la exportación de la mercadería, la cantidad exportada por cada PE, la cantidad de insumos utilizados en cada caso y la fecha de embarque.

En cuanto a los permisos de embarque por los cuales la importadora manifiesta que procedió a la exportación de la mercadería importada temporalmente (ver fs. 3/4 de las act. adm.), se observan en las actuaciones administrativas impresiones de pantalla del SIM de los siguientes: 05073EC03003990R (fs. 62/64), 05079EC03000313J (fs. 65/67), 05079EC03000319P (fs. 68), 05079EC03000328P (fs. 71/73), 05079EC03000332K (fs. 74/76), 05079EC03000345Y (fs. 77/79), 05079EC03000460M (fs. 80/82) y 05079EC03000479W (fs. 83/85).

Respecto de los restantes permisos de embarque, si bien no obran agregados a las actuaciones administrativas, se destaca que han sido acompañados por la Aduana ante esta instancia, al momento de contestar el oficio diligenciado por la actora (ver respuesta de fs. 45/51 de autos y cuerpo de 347 fojas adjunto al expediente).

De la compulsa de toda la documentación señalada *supra* (DIT, permisos de embarque de exportación, impresiones de pantalla del SIM y CTC) es posible verificar y confirmar que los datos volcados por la importadora en la declaración jurada para la cancelación de la importación temporal que luce a fs. 3/4 de las act. adm. son correctos, por lo que la cancelación de la DIT se encuentra debidamente acreditada.

En consecuencia, no existiendo saldo pendiente de reexportación, corresponde revocar la resolución apelada.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución 185/11 (AD LAPL), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12591-194-2008.

2.- Imponer las costas en el orden causado, atento a que la documental que permite verificar la descarga fue acompañada recién ante esta instancia.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente,**SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución 185/11 (AD LAPL), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12591-194-2008.

2.- Imponer las costas en el orden causado, atento a que la documental que permite verificar la descarga fue acompañada recién ante esta instancia.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.06.23 14:08:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.06.23 15:19:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.23 15:19:45 -03:00